



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
26 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2226/2012* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Shadurdy Uchetov (representado por el abogado Shane H. Brady)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Turkmenistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de septiembre de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 7 de diciembre de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	15 de julio de 2016
<i>Asunto:</i>	Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de conciencia; trato inhumano o degradante; privación de libertad; condiciones de detención

* Aprobado por el Comité en su 117º período de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Yuval Shany y Margo Waterval.

Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto conjunto de Yuji Iwasawa y Yuval Shany, miembros del Comité.

GE.16-16558 (S) 211016 241016



* 1 6 1 6 5 5 8 *

Se ruega reciclar



Artículos del Pacto: 7; 10, párr. 1; y 18, párr. 1

Artículo del Protocolo

Facultativo: 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es Shadurdy Uchetov, nacional de Turkmenistán, nacido en 1988. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 18, párrafo 1, del Pacto. Aunque el autor no hace valer expresamente el artículo 10 del Pacto, la comunicación también parece plantear cuestiones en relación con esa disposición. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Turkmenistán el 1 de agosto de 1997. El autor está representado por el abogado Shane H. Brady.

1.2 En su comunicación inicial, el autor pidió al Comité que exigiera al Estado parte garantías de que, como medida provisional, no iniciaría en su contra un segundo proceso penal mientras su comunicación estuviera pendiente ante el Comité. El 7 de diciembre de 2012, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no acceder a esa solicitud.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que es testigo de Jehová. Nunca ha sido acusado de una infracción penal o administrativa, a excepción de la condena penal recibida por ser objetor de conciencia.

2.2 En la primavera de 2006, fue llamado a filas por la Comisaría Militar Regional de Dashoguz para cumplir su servicio militar obligatorio. Al comparecer, se reunió con representantes de esa Comisaría y explicó oralmente y por escrito que, en su calidad de testigo de Jehová, sus creencias religiosas no le permitían incorporarse al servicio militar¹. No obstante, el autor expresó su voluntad de realizar un servicio civil alternativo. Su llamamiento a filas se aplazó en varias ocasiones, pero el 30 de junio de 2009 fue acusado, con arreglo al artículo 219, párrafo 1, del Código Penal², de negarse a cumplir el servicio militar.

2.3 El 13 de julio de 2009, el autor fue juzgado ante el Tribunal Municipal de Dashoguz. Explicó que sus creencias religiosas como testigo de Jehová no le permitían portar armas ni prepararse para la guerra, y reiteró que estaba dispuesto a cumplir su deber cívico prestando un servicio civil alternativo. El Tribunal Municipal de Dashoguz lo declaró culpable en virtud del artículo 219, párrafo 1, del Código Penal y lo condenó a una pena de 24 meses de prisión en un centro penitenciario de régimen general. El autor fue detenido en la sala de vistas.

2.4 El 11 de agosto de 2009, la Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Dashoguz desestimó el recurso del autor. La madre del autor, a petición de su hijo, preparó un recurso de revisión para presentarlo ante el Tribunal Supremo de Turkmenistán. Sin embargo, la administración del centro de prisión preventiva de Dashoguz se negó a facilitar al autor el texto del recurso de apelación para que lo firmara. Por este motivo venció el plazo para la

¹ La Ley de Reclutamiento y Servicio Militar no reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar ni prevé alternativa alguna a dicho servicio. En cuanto a las recomendaciones recibidas por Turkmenistán en el contexto de esta Ley, véanse, entre otros documentos, el informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias sobre la misión a Turkmenistán (A/HRC/10/8/Add.4), párr. 68, y las observaciones finales del Comité sobre el informe inicial de Turkmenistán (CCPR/C/TKM/CO/1), párr. 16.

² El artículo 219, párrafo 1, del Código Penal dispone que la evasión del reclutamiento para el servicio militar sin fundamento legal para la exención será sancionada con una pena de hasta dos años de trabajo correccional o dos años de privación de la libertad.

presentación de un recurso de revisión. El 18 de septiembre de 2009, la madre del autor presentó una solicitud al Fiscal General de Turkmenistán en la que pedía una prórroga del plazo para presentar un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. El 4 de noviembre de 2009, la Fiscalía General desestimó la solicitud alegando que no había fundamento para anular la decisión del Tribunal en esa causa penal.

2.5 Cuando lo detuvieron, el autor inicialmente fue recluido durante 34 días en una celda del centro de detención de mujeres de Dashoguz. El 17 de agosto de 2009, el autor fue trasladado a la cárcel LBK-12, situada cerca de la ciudad de Seydi, y recluido de inmediato en una celda de aislamiento durante diez días.

2.6 Durante su reclusión, el autor fue trasladado tres veces a una celda de castigo, cada vez por un período de tres días. Aunque el motivo oficial por el que lo castigaron fue la presunta vulneración de las normas penitenciarias, el autor sostiene que en realidad fue objeto de malos tratos por sus creencias religiosas como testigo de Jehová. Cuando estuvo recluido en la celda de castigo, tuvo que dormir directamente en el suelo de hormigón incluso en invierno. En una ocasión, trasladaron al autor durante un mes a un denominado “pabellón de control estricto”. Las condiciones de reclusión en ese pabellón eran las mismas que en la celda de castigo, salvo que disponía de una cama cada día a las 22.00 horas y recibía tres comidas al día. Un día, siete u ocho agentes de las fuerzas especiales de la policía entraron en el pabellón cubiertos con pasamontañas. Lo interrogaron acerca de sus creencias, lo golpearon repetidamente con sus porras y le provocaron graves lesiones en la cabeza. Las autoridades penitenciarias permitían que los familiares del autor lo visitaran una vez al mes, pero no permitían visitas de amigos.

2.7 El autor fue puesto en libertad el 13 de julio de 2011, pero durante los dos primeros meses después de su puesta en libertad tenía la obligación de presentarse regularmente ante el Departamento de Policía de Dashoguz. El autor afirma que se enfrenta a la posibilidad de ser citado una vez más para cumplir el servicio militar y ser encarcelado como objetor de conciencia³.

2.8 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos razonables relativos a su reclamación con arreglo al artículo 18, párrafo 1, del Pacto antes de presentar su comunicación al Comité. Añade que los tribunales de Turkmenistán nunca han fallado a favor de un objetor de conciencia al servicio militar y que el sistema de justicia en Turkmenistán se considera ineficaz y carente de independencia⁴. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 7 del Pacto, el autor sostiene que no tuvo a su disposición ningún recurso interno efectivo. Se remite a las observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto del informe inicial de Turkmenistán, en las que este expresó preocupación por que no había un mecanismo independiente y eficaz para recibir denuncias de tortura en el Estado parte, en particular las de penados y presos preventivos, e investigarlas de manera imparcial y exhaustiva (CAT/C/TKM/CO/1, párr. 11 a)).

³ El artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar permite repetidas llamadas a filas para cumplir el servicio militar y dispone que quien se niegue a hacerlo queda exento de un nuevo llamamiento solo tras haber recibido y cumplido dos condenas penales. Véase la comunicación núm. 2218/2012, *Abdullayev c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2015.

⁴ El autor se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kolesnik v. Russia* (demanda núm. 26876/08), sentencia de 17 de junio de 2010, párrs. 54 a 58, 68, 69 y 73 y a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el informe inicial de Turkmenistán (CAT/C/TKM/CO/1), párr. 10.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su encarcelamiento por razón de sus creencias religiosas genuinas expresadas en su objeción de conciencia al servicio militar constituye en sí mismo un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto.

3.2 El autor aduce también que se ha infringido el artículo 7 del Pacto debido a los malos tratos a que fue sometido mientras estaba recluido y a las condiciones de reclusión en la prisión LBK-12. En ese sentido, se remite, entre otras cosas, al informe de la Asociación de Abogados Independientes de Turkmenistán de febrero de 2010, en el que se señaló que esa prisión estaba situada en un desierto con temperaturas de 20 °C bajo cero en invierno y de 50 °C en verano. La prisión estaba superpoblada y los reclusos con tuberculosis y enfermedades de la piel estaban internados junto a los reclusos sanos. Si bien el autor no lo invoca expresamente, la comunicación también parece plantear cuestiones relacionadas con el artículo 10 del Pacto.

3.3 El autor sostiene que su procesamiento, condena y reclusión por negarse a cumplir el servicio militar obligatorio por razón de sus creencias religiosas y su objeción de conciencia han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto⁵. Señala que en reiteradas ocasiones indicó a las autoridades turcomanas que estaba dispuesto a cumplir su deber civil prestando un servicio que fuera realmente alternativo; sin embargo, la legislación del Estado parte no prevé tal alternativa.

3.4 El autor pide al Comité que indique al Estado parte que: a) lo absuelva de los cargos en su contra presentados en virtud del artículo 219, párrafo 1, del Código Penal y elimine sus antecedentes penales; b) le proporcione una reparación adecuada por los daños no pecuniarios que sufrió como consecuencia de su condena; y c) le conceda una indemnización pecuniaria adecuada por los gastos derivados de la presentación de su comunicación al Comité.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4. El 17 de marzo de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Informó al Comité de que el caso del autor había merecido una atenta consideración por parte de los órganos de orden público competentes de Turkmenistán y que no se habían encontrado motivos para recurrir la decisión judicial. El delito cometido por el autor estaba tipificado con precisión en el Código Penal de Turkmenistán. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, la protección de Turkmenistán era un deber sagrado de todo ciudadano y el servicio militar era obligatorio para los ciudadanos varones. El autor no reunía los requisitos para quedar exento del servicio militar previstos en el artículo 18 de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar⁶.

⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 1853/2008 y 1854/2008, *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2012, párrs. 10.4 y 10.5.

⁶ El artículo 18 de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar, modificada el 25 de septiembre de 2010, estipula que los ciudadanos siguientes serán eximidos del servicio militar: a) quienes hayan sido declarados no aptos para el servicio militar por razones de salud; b) quienes hayan cumplido el servicio militar; c) quienes hayan hecho el servicio militar u otra forma de servicio en las fuerzas armadas de otro Estado de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por Turkmenistán; d) quienes hayan sido condenados dos veces por cometer un delito menor o condenados por un delito de gravedad media, un delito grave o un delito especialmente grave; e) los ciudadanos con un título académico aprobado de conformidad con la legislación de Turkmenistán; f) los hijos o hermanos de quienes hayan muerto como consecuencia de desempeñar funciones militares durante el servicio o la instrucción militar; g) los hijos o hermanos de quienes, de resultas de una enfermedad contraída como consecuencia de una herida o de resultas de una lesión o contusión, hayan muerto en el plazo de un

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de mayo de 2014 el autor señaló que, en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, el Estado parte no había refutado ninguno de los hechos expuestos en la comunicación. La única justificación que había aducido el Estado parte había sido que el autor había sido condenado como objetor de conciencia al servicio militar porque no reunía los requisitos para quedar exento previstos en el artículo 18 de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar. Según el autor, las observaciones del Estado parte indicaban que este hacía caso omiso de los compromisos contraídos en virtud del artículo 18 del Pacto y de la jurisprudencia del Comité, que defendía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. El Estado parte tampoco había refutado las alegaciones del autor de que había sido objeto de un trato inhumano y degradante por parte de los agentes de policía y los funcionarios de prisiones, en contravención del artículo 7 del Pacto.

5.2 El autor pide al Comité que concluya que su procesamiento y condena vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 18, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser efectivos en el asunto en cuestión y estén de hecho a su disposición⁷. El Comité observa que el autor indica que no tiene a su disposición recursos efectivos en el Estado parte con respecto a las alegaciones que formula al amparo de los artículos 7, 10 y 18, párrafo 1, del Pacto⁸. Observa también que el Estado parte ha afirmado que el caso del autor había sido objeto de una atenta consideración por parte de los órganos de orden público competentes de Turkmenistán y que no se habían encontrado motivos para recurrir la decisión judicial, y que el Estado parte no ha refutado los argumentos del autor acerca del agotamiento de los recursos internos. En tales circunstancias, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.4 El Comité considera que las alegaciones planteadas por el autor en relación con los artículos 7, 10 y 18, párrafo 1, del Pacto están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

año a partir de la fecha de licenciamiento del servicio militar (tras la finalización de la instrucción militar) o de quienes, de resultas de cumplir el servicio militar, hayan quedado discapacitados durante el servicio o la instrucción militar.

⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 2097/2011, *Timmer c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2014, párr. 6.3.

⁸ Véanse las comunicaciones núm. 2221/2012, *Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2015, párr. 6.3; núm. 2222/2012, *Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2015, párr. 6.3; y núm. 2223/2012, *Japparow c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2015, párr. 6.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que fue objeto de malos tratos, como la reclusión en la celda de aislamiento durante diez días inmediatamente después de su llegada a la prisión LBK-12, la reclusión en una celda de castigo en tres ocasiones y las palizas propinadas por agentes de las fuerzas especiales de la policía cuando estaba recluso en el “pabellón de control estricto”, debido a sus creencias religiosas como testigo de Jehová. El Estado parte no ha refutado esas alegaciones ni facilitado información alguna al respecto. Por ello, hay que otorgar el crédito debido a las afirmaciones del autor. En consecuencia, el Comité concluye que de los hechos expuestos se desprende que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7 del Pacto.

7.3 El Comité toma nota de las afirmaciones del autor acerca de las condiciones sufridas en la prisión LBK-12 durante su reclusión del 17 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2011, en particular el aislamiento en una celda vacía de hormigón como método de castigo y la exposición al calor extremo en verano y al frío extremo en invierno. El Comité observa también que el Estado parte no refutó esas alegaciones, las cuales son coherentes con las conclusiones expuestas por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado parte (CAT/C/TKM/CO/1, párr. 19).

7.4 El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y que deben ser tratadas de manera acorde con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otras disposiciones⁹. Al no haber ninguna otra información pertinente en el expediente, el Comité decide que debe otorgarse el crédito debido a las denuncias del autor. Por consiguiente, concluye que la reclusión del autor en esas condiciones constituye una vulneración de su derecho a ser tratado de manera humana y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, consagrado en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto¹⁰.

7.5 El Comité toma nota de la denuncia del autor de que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto por no haber en el Estado parte una alternativa al servicio militar obligatorio, lo que dio lugar a su procesamiento penal y posterior condena por su negativa a cumplir el servicio militar por razón de sus creencias religiosas. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el delito cometido por el autor se había clasificado correctamente con arreglo al Código Penal de Turkmenistán y de que, conforme al artículo 41 de la Constitución, la protección de Turkmenistán era un deber sagrado de todo ciudadano y el servicio militar era obligatorio para los ciudadanos varones.

7.6 El Comité recuerda su observación general núm. 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en la que considera que el carácter fundamental de las libertades consagradas en el artículo 18, párrafo 1, se refleja en el hecho de que, como se proclama en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión ni siquiera en situaciones excepcionales. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, aunque el Pacto no se refiere expresamente al derecho a la objeción de conciencia, este derecho se deriva del artículo 18 por cuanto la obligación de utilizar la fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de pensamiento,

⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1520/2006, *Mwamba c. Zambia*, dictamen aprobado el 10 de marzo de 2010, párr. 6.4.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1530/2006, *Bozbeý c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2010, párr. 7.3; y *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.3.

conciencia y religión¹¹. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, lo que significa que cualquier persona puede quedar exenta del servicio militar obligatorio si no lo puede conciliar con su religión o sus creencias. No se ha de obstaculizar mediante coacción el ejercicio de este derecho. Un Estado podrá, si lo desea, obligar al objetor a prestar un servicio civil como alternativa al servicio militar, fuera del ámbito militar y sin sujeción al mando militar. El servicio alternativo no debe tener carácter punitivo, sino que debe ser un verdadero servicio a la comunidad compatible con el respeto de los derechos humanos¹².

7.7 En el presente caso, el Comité considera que la negativa del autor a presentarse al servicio militar obligatorio obedece a sus creencias religiosas y que la condena y la pena que le fueron impuestas supusieron una vulneración de su libertad de pensamiento, conciencia y religión, en contravención del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. En este contexto, el Comité recuerda que la represión de la negativa a cumplir el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto¹³. También recuerda que, durante el examen del informe inicial del Estado parte presentado en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar, modificada el 25 de septiembre de 2010, no reconocía el derecho a invocar la objeción de conciencia al servicio militar ni preveía alternativa alguna a dicho servicio, y recomendó, entre otras cosas, que el Estado parte adoptara todas las medidas necesarias para revisar su legislación a fin de ofrecer la posibilidad de un servicio alternativo¹⁴. Por consiguiente, el Comité concluye que, al enjuiciar y condenar al autor por haberse negado a prestar el servicio militar obligatorio debido a sus creencias religiosas y su objeción de conciencia, el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 7; 10, párrafo 1; y 18, párrafo 1, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Esto significa que debe proporcionar una reparación íntegra a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a eliminar los antecedentes penales del autor y concederle una indemnización adecuada. El Estado parte también tiene la obligación de evitar que se cometan infracciones semejantes

¹¹ Véanse las comunicaciones núms. 1321/2004 y 1322/2004, *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006, párr. 8.3; núm. 1786/2008, *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 7.3; *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, párrs. 10.4 y 10.5; núm. 2179/2012, *Young-kwan Kim y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 15 de octubre de 2014, párr. 7.4; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.7; *Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; *Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; y *Japparow c. Turkmenistán*, párr. 7.6.

¹² Véanse las comunicaciones núms. 1642-1741/2007, *Min-Kyu Jeong y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.3; *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea*, párr. 7.4; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.7; *Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; *Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; y *Japparow c. Turkmenistán*, párr. 7.6.

¹³ Véanse *Min-Kyu Jeong y otros c. la República de Corea*, párr. 7.4; *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea*, párr. 7.5; *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, párrs. 10.4 y 10.5; *Young-kwan Kim y otros c. la República de Corea*, párr. 7.4; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.8; *Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.6; *Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.6; y *Japparow c. Turkmenistán*, párr. 7.7.

¹⁴ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 16.

del Pacto en el futuro. A este respecto, el Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación de conformidad con sus obligaciones derivadas del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, en particular la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar, modificada el 25 de septiembre de 2010, con miras a garantizar efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto¹⁵.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

¹⁵ Véanse las comunicaciones núm. 2019/2010, *Poplavny c. Belarús*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 10; y núm. 1992/2010, *Sudalenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2015, párr. 10.

Anexo

Voto particular conjunto (concurrente) de Yuji Iwasawa y Yuval Shany, miembros del Comité

Estamos de acuerdo con la conclusión del Comité de que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, pero por razones diferentes a las expresadas por la mayoría del Comité^a. Seguiremos sosteniendo nuestro razonamiento, aunque quizás no consideremos necesario reiterarlo en futuras comunicaciones.

^a Para mayor información, véase *Abdullayev c. Turkmenistán*, apéndice I (voto particular conjunto de Yuji Iwasawa, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany y Konstantine Vardzelashvili, miembros del Comité).